

Si se tratara de un formal compromiso contraído por el gobierno de México á favor de los reclamantes en términos incontrovertibles, todavía no seria equitativo atender á una queja de quienes ántes no hubiesen procurado diligentemente el reconocimiento y ejecucion de tal compromiso; ¿qué se deberá, pues, decir cuando por título de la demanda se alega un decreto en que no hay mencion alguna de la entidad representada por los reclamantes; cuando esa entidad dejó de existir con las circunstancias que habia tenido en la época en que el gobierno de México le concedió no la propiedad sino la administracion de los bienes cuyos réditos se exigen; circunstancias y condiciones determinantes de este encargo confidencial, como puede comprenderse con la lectura del decreto de 29 de Setiembre de 1836, y cuando, por último, el derecho alegado todo podrá ser pero de seguro no claro, notorio ó *incuestionable*?

Seria necesario cambiar la significacion de la palabra *injuria* para declarar que ha habido de parte del gobierno de México algo que merezca este nombre en el presente caso.

Por tanto, aun en el supuesto, absolutamente infundado, de que los obispos de California pudieran deducir algun derecho á una parte de los réditos correspondientes á los bienes del Fondo de misiones *vendidos* en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, su demanda no es propia del conocimiento y decision de este tribunal, porque no se funda en *injuria* hecha á ciudadanos de los Estados-Unidos por el gobierno de México, ni desde el 2 de Febrero de 1848, en que la persona de quien pretenden derivar su derecho no tenia la

ciudadanía que hacen valer, ni desde 1854, en que comenzaron á tener representacion legal, ni en tiempo alguno anterior al cange de ratificaciones de la Convencion de 4 de Julio de 1868, porque no han acudido con su pretension á aquel gobierno, como era indispensable lo hiciesen previamente para que se pudiera examinar la justicia de tal pretension.

Así, pues, aun sin tomar en consideracion los fundamentos de ella, tiene que ser desechada la reclamacion.

[Firmado].—*Eleuterio Arila.*

Núm. 493.—Los Revs. C. arzobispo y obispos de California, José S. Alemany y otros, contra la República Mexicana.

Ultima réplica.

No creo necesario seguir en todos sus detalles el ingenioso y hábil argumento del abogado de la República Mexicana. Trata principalmente de establecer la proposicion de que las misiones de California fueron simples instituciones políticas, las que bajo el pretexto (ó bajo el nombre) de predicar el Evangelio á los indios herejes del país, ocultaban el plan de una verdadera conquista civil. Para asentar esto es necesario ignorar el hecho de que bajo la monarquía española, como en cada uno de los Estados europeos que brotaron de las ruinas del imperio de Occidente, la Iglesia constituyó, bajo tal ó cual forma, uno de los grandes poderes del reino; que no reconocia dependencia algu-

na de la Corona, ni el monarca reclamaba ninguna autoridad sobre ella, excepto algunos derechos de intervencion en sus asuntos, que fueron concedidos por *concordato* con la Santa Sede. Ignorando de este modo el curso completo de la historia, es fácil para el hábil abogado, ver en la Iglesia una simple rama del gobierno civil, y en el clero, simples servidores de la corona. Sus orfanatorios, seminarios teológicos, colegios, iglesias y misiones, vienen á ser, á juicio del abogado, simples establecimientos políticos. De aquí ha podido inferir que un donativo ó legado para coope- rar á los esfuerzos de los padres misioneros, fué en efecto una vez, para contribuir á la conquista civil; que el dinero ó las tierras que se dieron á los misioneros para este objeto, fueron simplemente donativos á la corona de España para objetos públicos, y llegaron á ser propiedad pública por el acto de la donacion; sien- do por consiguiente aplicable, á discrecion del monar- ca (ó de la República despues de su independecia), á cualesquiera objetos públicos. Asienta tambien que *ha sido* aplicada á otros objetos públicos. Excuso seguir el argumento entre las muchas ideas confusas por las cuales se llega á esta conclusion extraordinaria, por- que me parece tan completamente en desacuerdo con la historia, que basta el simple relato de su conclusion para refutarlo suficientemente. El tribunal observará que ninguna razon se ha señalado que pudiera justifi- car á México distraer la renta del «Fondo piadoso» para el sostenimiento de las misiones á que la destina- ron sus donadores, como igualmente no lo habria jus- tificado al monarca español en caso semejante; y nada

se indica para justificar tal procedimiento en nuestros dias, que no sea igualmente aplicable al período en que se hicieron las donaciones; por consiguiente el argu- mento de D. Manuel Azpíroz ó prueba que las contri- buciones que formaron el Fondo llegaron á ser propie- dad nacional (sujeta al absoluto ó ilimitado dominio del monarca, sobre cuya autoridad en asuntos nacio- nales no existe restriccion alguna) en el momento en que fueron hechas, ó nada prueba absolutamente.

El Sr. Azpíroz sostiene la afirmativa de esta extraor- dinaria proposicion. Refiriéndome á ella, advierto que es un resultado evidentemente inesperado para los con- tribuyentes; ellos, en efecto, no supusieron cuando hi- cieron sus donaciones que estaban contribuyendo con sus fondos para el tesoro de la corona, y apenas es concebible que cuando el monarca español dió á la So- ciedad de Jesus su augusta licencia para emprender y efectuar la conquista *espiritual* de las Californias, con la única condicion de respetar la supremacia *civil* de la corona de España y no comprometer en ningun gas- to el real tesoro, quisiera decir que la autorizaba para solicitar limosnas de sus súbditos para *su* beneficio, ó para pedir de puerta en puerta en *su* nombre. De mo- do que si el resultado que hoy reclama el agente de México provenia de donaciones hechas de esta manera, fué un resultado que no imaginaron ni intentaron nin- guna de las partes en aquel tiempo. No lo fué cierta- mente por los padres, pues que solicitaron auxilio pa- ra contribuir á la conquista espiritual del país, esto es, á la conversion de los naturales á la fé católica. No por los donadores, porque movidos por la piedad y el

celo de la misma fé contribuyeron para este exclusivo objeto. Y no por la corona, porque ella favorecia á ambas partes—solicitantes y contribuyentes—alegando los mismos motivos religiosos, y estipulando solamente que su autoridad civil sobre el territorio continuaria siendo reconocida. Si entónces alguno hubiera llevado adelante la doctrina defendida en el alegato de D. Manuel Azpíroz, ¿no habria sido prontamente reprobada y desechada por todas las partes? Y si entónces ella no fué una verdad, ¿por qué serie de singulares acontecimientos ha llegado á serlo ahora?

Aunque he desistido de seguir á mi ilustrado contendiente en los detalles de su argumentacion, no será por demas llamar la atencion hácia algunos de sus errores.

1. Una de las principales proposiciones es que las misiones de California se han juzgado como instituciones políticas [establecimientos], *porque* fueron ayudadas y mantenidas por la corona por motivos políticos y para el cumplimiento de objetos políticos. Mucha habilidad é ingenio se han gastado en apoyo de esta proposicion.

La respuesta á ella es, que confunde el carácter de la causa que impulsó al monarca español á favor de las misiones, con el carácter de las mismas misiones. Indudablemente fueron *políticos* los motivos del gobierno español. Creo que *lógicamente* el gobierno, como tal, es incapaz de hacer algo sino por motivos políticos, pues él se entiende únicamente con los asuntos de la política general; y hay algo mas alto y mas noble que la política y las consideraciones del bienestar público, que se en-

cuentra fuera de su esfera de accion. Pero de que sean políticos los motivos que impulsan á los gobiernos á proteger alguna empresa particular, no se sigue que tenga tal carácter la misma empresa. Muchos de los principales Estados de la cristiandad enviaron últimamente expediciones para observar el reciente tránsito de Vénus.

Procedieron á ello por motivos de política general, esto es, sus motivos fueron *políticos*; sin embargo las expediciones son científicas. Los gobiernos han subvencionado frecuentemente corporaciones privadas con objeto de llevar á cabo empresas de las que, indirectamente, se ha esperado el bien general; son notables: el cable telegráfico del Atlántico, los ferrocarriles del Pacífico y varias líneas de buques de vapor; tales empresas no por esto llegan á ser políticas ni dejan de ser comerciales. El gobierno al conceder su ayuda ó al reconocer legalmente tales corporaciones, estipula por esto ciertas ventajas que pide en compensacion del favor que otorga, dejando intacto el carácter de las empresas.

Esto es precisamente lo que aconteció en el caso de las misiones de California. Los jesuitas Kino [ó Kühn] y Salvatierra se dirigieron á la corona solicitando permiso para emprender la conversion de los indios de California al cristianismo, por medio del establecimiento de misiones dentro de su territorio. La corona accedió con dos condiciones: 1ª Que su autoridad civil y títulos de dominio sobre el país serian reconocidos y respetados. 2ª Que el tesoro real no erogaria ningun gasto para atender á la empresa.

Siendo estas condiciones aceptadas y lealmente cumplidas, el monarca posteriormente impartió á los misioneros su proteccion á fin de que extendieran sus medios de accion. Tal vez les facilitó una escolta de soldados, ó les ministró espontáneamente alguna suma de dinero, ropa, provisiones ó artículos de ornamento para las misiones. Indudablemente en todo esto obraba con miras políticas; pero sostener que las misiones por el hecho de aceptar tal ayuda llegaron á ser establecimientos políticos, me parece que es confundir el sentido de las palabras tanto como en alguno de los casos indicados.

Supóngase que un cuerpo de eclesiásticos solicitara hoy permiso del gobierno de la Gran Bretaña para ir al interior de alguna de sus remotas posesiones con objeto de procurar la conversion al cristianismo de los habitantes salvajes; supóngase que se ha concedido el permiso precisamente bajo las condiciones impuestas aquí, á saber: que la alianza civil de los habitantes á la corona británica seria reconocida, y que por ningun motivo se consideraria esta responsable por los gastos de la empresa; ¿se deberia ó se podria alegar que los fondos colectados para ayudar á la empresa en las misiones, llegaron por esta causa á convertirse en fondos públicos? ¿No seria negativa tal reclamacion como consecuencia necesaria de la estipulacion expresa de que el tesoro público no erogaria ninguna parte de los gastos? Supóngase aún que resultando grandes ventajas públicas de los establecimientos de las misiones, la corona quisiese, despues de su instalacion, conceder algunos fondos adicionales para ayudarlas y protegerlas

de otros modos, de la propia manera y con la extension con que lo hicieron los monarcas españoles en California; ¿cambiaría esto su carácter original, convirtiéndolas en establecimientos políticos? Las respuestas que dieran á estos interrogatorios, tanto las inteligencias ignorantes como las ilustradas, resuelve, como creo, la pretension de que las misiones de los jesuitas en California, instituidas precisamente bajo estas circunstancias, se convirtieran por lo mismo en establecimientos políticos.

El hecho es, como lo atestigua la historia entera de la América española, que el principio de la colonizacion y conquista españolas, fué liberrar á las razas nativas y convertirlas al cristianismo, y últimamente elevarlas al *status* de verdadera ciudadanía. Los reyes de España, reclamando el título para sus vastas posesiones trasatlánticas con arreglo á la bula de Alejandro VI, que les imponia el deber de convertir al cristianismo á los naturales de los países conquistados, no podian obrar de otra manera sino favoreciendo el celo por las misiones de varios cuerpos religiosos pertenecientes á la Iglesia que emprendió esta obra eminentemente caritativa.

Estas diversas órdenes, dominicos, franciscanos y especialmente los jesuitas, acompañaron á las primeras expediciones, y despues de una corta detencion en cualquier punto, precedian generalmente á la última avanzada de los oficiales civiles y militares. Es un hecho sabido por todo estudiante de la historia de las colonias españolas, y que, estoy persuadido, ninguna persona que posea los conocimientos de D. Manuel

Azpíroz, podrá negar, que en dicha historia las palabras *reduccion, conquista y entrada*, que tan frecuentemente se expresan, tienen de ordinario una significacion religiosa mas bien que secular. Siendo convertidos al cristianismo y sometidos al reino de Cristo, los naturales llegaron necesariamente á ser súbditos obedientes del poder civil, y es un hecho notable que la conquista religiosa de la América española fué mucho mas perfecta que la conquista civil. En lugar de expresar que los esfuerzos de los oficiales del gobierno fueron secundados por los misioneros (pár. 15), seria mas exacto decir que los esfuerzos de los misioneros fueron secundados por los oficiales de la corona.

Pongo, pues, término con el Sr. Azpíroz, á la proposicion de que las misiones fueron instituciones políticas, é insisto en que fueron instituciones religiosas, que por razones políticas favoreció y protegió el gobierno español.

Ellas, como muchos de nuestros colegios públicos, hospitales y orfanotorios fueron establecimientos de caridad erigidos con fondos particulares, pero de eminente y reconocida utilidad pública. Y repito que toda discusion sobre el *status* legal de estos ú otros establecimientos promovidos por la caridad pública, y los que el mundo debe á la piedad de la edad media, tiene que ser totalmente imperfecta é infundada con el que ignora el hecho de que la Iglesia, gran vehículo de toda caridad en aquellos dias, constituyó en todas las monarquías europeas, uno de los poderes del reino: que cada arzobispado, obispado, curato, cabildo, convento,

monasterio, colegio ú otro establecimiento religioso, era una corporacion y estaba constituida como tal con arreglo á la ley canónica y sin dependencia alguna de la corona: que todos los efectos ó propiedades dedicados ó destinados á usos piadosos, se entregaban necesariamente á algun cuerpo religioso y estaban á la vez bajo la jurisdiccion de la autoridad eclesiástica respectiva. Si dichas donaciones eran de carácter parroquial, como para una iglesia parroquial, curato ó terrenos del mismo, generalmente las depositaban el cura ó el pastor, si eran de una utilidad mas general, no por el acto de la donacion, y se confiaban á alguna orden ó cuerpo religiosos, comunmente el juez eclesiástico de la diócesis tomaba posesion de ellas. Todos estos títulos estaban asegurados y las propiedades se aplicaban á los usos particulares á que las destinaban los fundadores.

La historia muestra numerosos casos en los que la escasez del tesoro público, la rapacidad del monarca ó las pasiones de un favorito, han conducido al despojo de los bienes de la caridad y de otras propiedades eclesiásticas; tales actos han sido encubiertos bajo el pretexto de reformar los abusos, ó bien se han excusado con la disculpa de grandes necesidades públicas. Los celosos ateistas de la revolucion francesa fueron, á mi juicio, los primeros que introdujeron la idea de que la propiedad destinada á tales usos era propiedad pública, ó nacional; pero sus actos, al confiscarla y tratarla de este modo, fueron condenados por la voz de toda la Europa, y reprobados de la manera mas enérgica por la

misma Francia, tan pronto como empezó á librarse del delirio revolucionario. Los partidarios, al escribir lo que llaman historia, han buscado de varios modos la excusa de tales actos; y los filósofos examinándolos algunas veces con indulgencia, han descubierto en sus remotas consecuencias beneficios públicos originados de errores individuales: pero yo no sé de ningun caso en que un tribunal independiente, constituido para administrar justicia, les haya jamas dado su sancion ni los haya considerado de otra manera sino como actos de un verdadero poder arbitrario sin justificacion legal.

Véanse:—Terrett contra Taylor, 9 Cranch's, Rep. 42.

Town of Pawlet vs. Clark, id. ib, 292.

Gutierrez Fernandez. Derecho civil español, II, p. 41.

Schlegel's Lectures on Modern History. Lect. VI

Guizot. Civilization in Europe, Lect. V.

Id. id. in France, Lect. XII and XIII.

Prescott. Ferd. and Isab., Vol. 2, p. 172.

Mendieta, Hist. Eccl., Ind., p. 20.

Allison's. History of Ewiope, Chap. XXXV.

II. Otro error indicado con frecuencia y sostenido en el argumento que ahora contestamos, es, que las misiones de California eran sostenidas por la aplicacion de una parte de las rentas públicas de México, y que el término de dicha aplicacion estaba naturalmente, á discrecion del gobierno.

Si el hecho fué como se asienta, que los fondos públicos de México se destinaron al auxilio de las misio-

nes, seria inútil disputar el derecho de retirarlos á discrecion. Pero el hecho no es así. Los reyes de España efectivamente en mas de una ocasion prometieron donaciones para ayudar á las misiones de California; y mas de una real cédula ordenó la contribucion de fondos para ese objeto, pero nunca se obedecieron ni ejecutaron; queda, pues, el hecho histórico de que, ni la corona de España durante el gobierno de los virreyes, ni el gobierno mexicano despues de la independencia, contribuyeron jamas con alguna suma, ya para el auxilio de las misiones ó ya para el aumento del Fondo piadoso á que debieron su existencia. Al contrario, la corona española despues de la expulsion de los jesuitos y con el pretexto de necesidades urgentes, frecuentemente pedia préstamos del Fondo piadoso, pero siempre con la promesa de reintregarlos.

Ademas, si España ó México aplicaron alguna vez algunos fondos públicos á las misiones de California, no es de importancia en el asunto; pues nosotros nada reclamamos sobre el particular. Tan luego como el ilustrado consultor de la República Mexicana pueda señalar algunas contribuciones del gobierno para los Fondos piadosos, estamos dispuestos á abandonar toda reclamacion sobre ellos.

Los Fondos piadosos de las misiones de California, cuyo capital reclamamos aquí, provienen exclusivamente de donaciones privadas. Tenemos en las pruebas tomadas de los archivos de México, el testimonio de la cesion hecha por el marques de Villapuenta y su esposa á favor de los jesuitas; por este documento se cedieron propiedades valuadas en mas de \$100,000. Des-

pues de esta, la contribucion mas notable fué la de la duquesa de Gandía, á la que hace relacion Clavijero en el tomo 2º, pág. 140 de su Historia. El autor refiere allí que esta señora «habiendo oido la narracion de un viejo doméstico, que habia servido como soldado en California, acerca de la esterilidad de aquel país, de la condicion miserable que allí guardaban los indios, de las penalidades y trabajos apostólicos de los misioneros, &c., resolvió que nada mas grato podia hacer á los ojos de Dios, que consagrar una parte de su riqueza al auxilio de estas misiones; y por consiguiente ordenó en su testamento que el capital separado para ministrar anualidades á sus sirvientes, conforme fueran terminando estas pensiones, se destinaria á las misiones de California.» á lo cual añade dicho autor, que las sumas obtenidas para las misiones, procedentes de este legado, ascendian en 1767 á \$60,000, con todo lo demas que debia entrar á la terminacion de las pensiones restantes.

Seguramente no se ha intentado alegar por parte de México que cada una de estas contribuciones particulares nacidas del espíritu general eran propiedades de los fondos públicos.

En el párrafo número 34 del argumento de D. Manuel Azpíroz se hace una alusion al aumento del Fondo, procedente del testamento de Dª Josefa Paula de Argüelles, con motivo de las costas del litigio, en atencion á lo cual parece inferir (aunque tal vez no interpreto exactamente su opinion), algo favorable á la idea de una contribucion hecha por la corona. Los hechos del caso no justifican, sin embargo, tal inferencia. Un

exámen de los procedimientos judiciales en el mismo, nos dará la historia de la contribucion indicada, que sustancialmente es como sigue; la cual extracto de una copia del decreto final que se imprimió y publicó en la ciudad de México, y presumo que es el mismo que se halla en el alegato de D. Manuel Azpíroz, como anexo núm. 16, del cual solamente se me mostró un extracto. (1)

El 29 de Mayo de 1765, Dª Josefa Paula de Argüelles, rica señora de Guadalajara, hizo su testamento, por el cual legaba \$10,000 para un asilo de niños expósitos en Manila, una cuarta parte del resto de sus bienes al colegio de los jesuitas de Santo Tomás de Aquino, en Guadalajara, y las tres cuartas partes restantes á las misiones de China y Nueva-España. Murió como un año y medio despues, dejando un caudal de cerca de seiscientos mil pesos. Los jesuitas, que en aquel tiempo eran víctimas de terribles persecuciones en España y Portugal, renunciaron el legado hecho en su favor, y los herederos de la finada promovieron una accion pidiendo se le declarase intestada en esta parte así como en todos los bienes, excepto el pequeño legado para el asilo de expósitos.

La corona intervino en el juicio reclamando la parte legada á las misiones, y un D. Agustin de Mora presentó igualmente una reclamacion por «Sustitucion

(1) Se encuentra en un folleto titulado: «Segundo cuaderno de interesantes documentos relativos á los bienes del Fondo piadoso de misiones para la conversion y civilizacion de las tribus bárbaras de las Californias.» México, imprenta de J. Mariano Lara; 1845.

vulgar,» respecto de la cuarta parte testada á favor del colegio; pero no he podido descubrir hasta hoy, á nombre de qué institucion ó en virtud de qué derecho reclamaba.

Se recordará que en ese tiempo las dos misiones en Nueva-España y en las Filipinas, estaban dirigidas por los jesuitas, *de modo que si su renuncia pudo afectar el legado á favor de las misiones en contra de estas, el derecho que tenían los herederos á las tres cuartas partes destinadas á las misiones, era tan perfecto como el que tenían á la otra cuarta parte dejada al colegio.* Despues de haber pasado el caso por los tribunales inferiores, llegó por el recurso de apelacion ante la Real Audiencia de Nueva-España, cuyo tribunal falló el 4 de Junio de 1783 desechando la reclamacion de Mora por la «Sustitucion vulgar» respecto de la cuarta parte legada al colegio, y declaró la finada, *intestada en esa cuarta parte,* á consecuencia de la renuncia de los jesuitas. En cuanto á las otras tres cuartas se resolvió, sin embargo, que *las misiones se comprendieron en el testamento* y se declaró en consecuencia, que dichas tres cuartas, se entregasen á la corona [1] para ser empleadas en la conversion de los infieles de este reino y de las Filipinas [por mitad cada uno], bajo las órdenes del rey, á quien corresponde hacerlo especialmente; y se dirija un informe á Su Magestad á fin de que se sirva determinar lo que sea su voluntad soberana con respecto á la *direccion, arreglo y seguridad* de

[1] Este decreto se aprobó despues de la expulsion y de la supresion de los jesuitas, por consiguiente el depósito pasó necesariamente á la corona, como *parens patriæ*.

los fondos destinados de este modo á la obra piadosa de las misiones.»

Este decreto simplemente concedia á la corona la facultad de designar las misiones á que especialmente debiera aplicarse el legado, con la única condicion de que una mitad se destinara al Asia y la otra á la América. La corona ejerció su facultad de designar, ordenando que una mitad de las tres cuartas partes divididas así, fuese agregada al Fondo piadoso de California, y la otra al Fondo de las misiones en las Islas Filipinas. El decreto fué llevado por apelacion, ante el Consejo de Indias, en donde se hizo responsable al fiscal defensor del Fondo piadoso de las misiones de California» y se confirmó definitivamente la sentencia. Entonces ordenó la corona que se vendiese la propiedad y se colocara el importe, al cinco por ciento anual, en las mejores seguridades de bienes raices, *«para invertir sus productos en la subsistencia y aumento de dichas misiones.»*

Las sumas originadas de este testamento están enumeradas en la relacion del tesoro contenida en la obra de Manuel Payno sobre México y sus cuestiones financieras, las cuales anteriormente se han referido y comprobado. En dicha relacion están asentadas como créditos á favor de las misiones de Filipinas las tres octavas partes [esto es, la mitad de las tres cuartas] de cada suma recibida en el tesoro; otras tres octavas pertenecian y estaban abonadas al «Fondo piadoso» de California, y la cuarta restante á los herederos de la finada, á quienes se reconoció, respecto de esta parte, su derecho á ella *ab intestato* [1].

[1] Se ha admitido que el dinero recibido para los herederos

Si pues se ha intentado reclamar esto en el pár. 34 como una contribucion de los fondos públicos para las misiones, evidentemente el reclamo carece de fundamento. Estas sumas fueron liberales donaciones de particulares; y fueron testadas á favor de las misiones. Los administradores, que á la fecha del testamento tenían á su cargo las misiones y manejaban sus fondos, dejaron de existir ántes que el testamento se llevase á efecto, y en consecuencia «*ut res magis valeat quam pereat*» la corona entró como administradora sustituta en lugar de los jesuitas quedando los bienes administrados conforme al legado de la testadora.

Estas son las tres grandes donaciones que vinieron á formar el «Fondo piadoso;» ninguna parte de ellas, como verá el tribunal, vino de la corona. Ninguna prueba se ha presentado, ni puede presentarse, como estoy persuadido, despues de un exámen escrupuloso,

fué un depósito que entró al tesoro como uno de sus ramos *agenos*. El recibido para las misiones de Filipinas estaba en la misma categoría, y á petición del rey de España, se pagaron intereses atrasados al padre Moran, representando al presidente y principal autoridad eclesiástica de aquellas misiones, como la persona capaz para demandar y recibir dichas sumas. ¿Cómo, pues, puede ser rechazada la demanda de los obispos de California por las tres octavas partes restantes? *Ubi eadem ratio ibi idem jus.*

Otros corolarios legales se han indicado por estos procedimientos tambien legales. ¿Por qué fué aceptada la renuncia de los jesuitas respecto de la cuarta parte legada al Colegio, y no lo fué respecto de la cantidad testada para las misiones? La respuesta es obvia; porque el primero era de la fundacion y propiedad privada de los jesuitas, mientras que las últimas pertenecian á los benefactores, de quienes ellos no eran mas que administradores, y cuyo derecho no podian ni renunciar ni perder.

de que el gobierno español ó el mexicano hayan contribuido jamas, para este objeto, con un solo *maravedí*.

III. Tampoco es cierto, hasta donde puedo investigar, que el gobierno español ó el mexicano reclamasen alguna vez el derecho, ó bien ejercieran la facultad, de invertir el Fondo piadoso en otros usos, fuera de aquellos á que fué destinado por sus fundadores. Si lo hicieron, debe haber sido por medio de alguna disposicion pública que obre en los archivos de México. ¿Cuándo ocurrió el hecho? ¿Cuáles son sus circunstancias exactas y dónde están sus pruebas? En verdad la corona de España y probablemente el gobierno de la República, pidieron préstamos del Fondo, en diferentes ocasiones, pero siempre con la promesa de devolverlos con intereses; y aun la última ley que se encuentra en la legislacion mexicana sobre este asunto, el decreto de Santa-Anna de 24 de Octubre de 1842, únicamente arreglaba un cambio en el carácter de los fondos, pero ordenaba que los réditos se aplicaran religiosamente á los objetos designados por su fundador, cuya voluntad reconocia y respetaba.

Como este hecho en sí mismo contesta ampliamente una gran parte del argumento de D. Manuel Azpíroz, se me excusará que inserte aquí *in extenso* los arts. 4º, 5º y 6º de la ley del Congreso mexicano de 19 de Setiembre de 1836, y los dos decretos de Santa-Anna de 1842, que creo fueron las últimas disposiciones públicas del gobierno de México, relativas al Fondo piadoso. Omito las fórmulas de los decretos:

LEY DE 19 DE SETIEMBRE DE 1836.

4º Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales *mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.*

5º *Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedición de las bulas y translacion á su silla episcopal.*

6º Se pondrán á disposicion del nuevo obispo, y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, *para que los administren é inviertan, en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.*

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1842.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

1º Se deroga el artículo 6º del decreto de 19 de Setiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administracion del Fondo piadoso y se puso á disposicion del Rev. obispo.

2º En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de los bienes, en el modo y términos que este disponga para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

LEY DE 19 DE SETIEMBRE DE 1836.

§ 4. The person elected such shall be aided from the public treasury with the stipend of 6,000 dollars per year; *while the revenue of the diocess shall be insufficient.*

§ 5. *During the same period, the public treasury will further advance the sum of 3,000 dollars to defray the expense of expediting the bulls, and cost of translation to his diocess.*

6. The properties belonging to the Pious Fund of California are placed at the disposal of the new bishop *and his successors, to be administered by them and applied to their objects and its analogous, respecting allways the wishes of the founders.*

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1842.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

1. Article VI of the decree of Setember 19 1836, which deprived the government of the administration of the Pious Found, and put it under the control of the Bishop, is repealed.

2. The administration and investment of the property (of the said fund) devolves again on the government in such manner and on such terms as it may direct to fulfill the purposes proposed by the donor *the civilization and conversion of the savages.*